



Expediente: 051970343928 SCQ-134-1070-2024

Radicado: RE-02383-2024

Sede: REGIONAL BOSQUES

Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 03/07/2024 Hora: 13:53:59 Folios: 6

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, el Director General delego funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-134-1070-2024 del 06 de junio de 2024, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: “Tala de bosques en la vereda el cocuyo, dentro de la reserva protectora”, actividad presuntamente cometida por el señor MEDARDO SOTO RAMÍREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.230.027.

Que, en atención a la queja en mención, se realizó visita el día 12 de junio de 2024, al sitio con la coordenada geográfica -75° 8' 25,45" N, 5° 55' 25,08"W, Z: 890 msnm, identificado con el PK: 1972001000006300012, ubicado en la vereda Caracolí del municipio de Cocorná, Antioquia; actuación de la cual se generó Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-03859-2024 del 25 de junio de 2024, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

El día 12 de junio del 2024, se realizó inspección ocular al predio con Pk 1972001000006300012.
Ubicado en la vereda Caracolí del municipio de Cocorná, lugar donde se encontró lo siguiente:

- Con la descripción de la localización de los hechos en la queja ambiental se llega al punto con coordenadas -75° 8' 25,45" N, 5° 55' 25,08"W, Z:



890 msnm, donde se observa en ambos costados del camino la tala y quema de un bosque nativo secundario con una extensión aproximada de 1. 5 has. (Imagen 1.)

Imagen 1. Área de tala y quema,



- Dentro de la vegetación apeada se identifican fustes y tocones de árboles de guamo (*Inga sp*), cirpo (*Pouroma sp*), siete cuero (*Vismia macrophyllia*), gallinazo (*Piptocoma discolor*), dormilón (*Vochysia ferruginea*), coronillo (*Bellucia pentámera*), Mortiño negro (*Miconia elata*), garrapato (*Guatteria sp*), laurel (*Nectandra sp*), entre otros, donde la mayor parte presentaban medidas de los tocones inferiores a 30 cm, lo que indica que nos es un bosque primario y que en este lugar anteriormente se ejerció algún tipo de actividad y se regenero por medios naturales en un tiempo aproximado a 20 años. (Imagen 2.)

Imagen 2. Registros fotográficos del tipo de vegetación apeada.



- En el lugar se identifica algunos árboles frutales en pie de limón, naranjo, aguacate, plátano y algunos parches en pastizal abandonados, lo que indica que el lugar hace años fue habitado y que fue cultivado.

- Durante el recorrido por la parte intervenida no se identificó especies forestales en peligro crítico o en VEDA que amenacen la permanencia de la especie en este ecosistema, así mismo no se encontró fuentes o corrientes de agua afectadas en su cauce o la ronda hídrica, por las labores de apeo.
- En el lugar se encontró al señor Norbey Mejía Buitrago, quien en el momento estaba construyendo una vivienda y manifestó ser contratado por el señor Medardo Soto Ramírez, heredero del predio.

Imagen 2. Vivienda a implementar en el predio de la familia Soto Ramírez



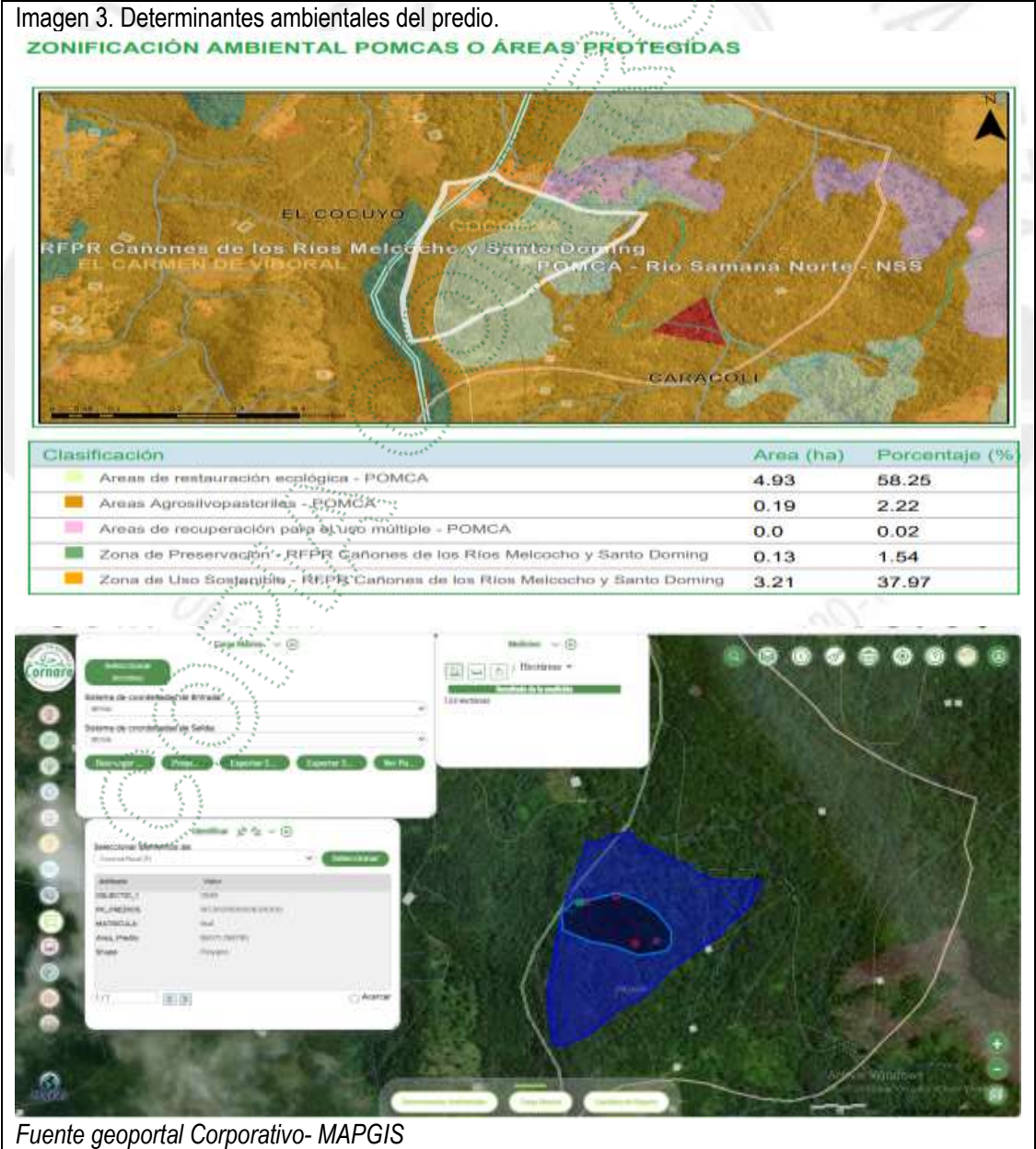
- Vía telefónica se habla con el señor Medardo Soto Ramírez, y se le pone en conocimientos de las situaciones encontradas en el predio, manifestando que el predio es propiedad de la familia Soto Ramírez, herederos del señor Marco Tulio Soto y la señora Carmen Susana Ramírez de Soto, (fallecidos) y que el como heredero y con la autorización de su familia están recuperando el predio que anterior mente fue habitado hace más de 20 años y después de un proceso de restitución de tierras el predio fue adjudicado mediante sentencia **076 (074) del 29 de septiembre**, a la señora CARMEN SUSANA RAMÍREZ DE SOTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.657.818, (fallecida en el año 2022) quedando como herederos del predio 8 hermanos.
- En el ARTICULO DÉCIMO PRIMERO del fallo emitido por Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras. Distrito Judicial de Antioquia, ORDENA a CORNARE el acompañamiento en el trámite y otorgamiento de los permisos ambientales que se requieran, para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables en el fundo que se restituye (concesión de aguas, permisos de vertimientos, y los demás que se requieran), fue solicitada A CORNARE mediante CE-17420-2021 del 07 de octubre, a la cual se dio respuesta mediante CS-10445-2021 del 18 de noviembre del 2021, en la cual se dan unas recomendaciones. (se adjunta archivos de los documentos antes relacionados.)
- Revisando las determinantes ambientales con que cuenta el predio, para el predio con Pk **1972001000006300012** se ubica zona de influencia del POMCA Rio Samaná Norte, aprobado por Cornare mediante 112- 7293-2017 del 21 de diciembre del 2017, en áreas agrosilvopastoriles, áreas de recuperación para uso múltiple y zonas de preservación, el área donde se realizó la tala se ubica en Zonas de restauración ecológica

58,25% y Zona de uso múltiple 37,97, esta Zona se ubica dentro de la RFPR cañones del Rio Melcocho y Santo Domingo.

Zona de Uso Sostenible - RFPR Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo.

Se permite el desarrollo de actividades relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, compatibles con los objetivos de conservación, relacionadas a las actividades de producción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionada con el aprovechamiento sostenible y agroecológico de la biodiversidad, así como las actividades agropecuarias que incorporen el componente forestal dentro de sistemas silvopastoriles y agroforestales. Se podrán adelantar en esta zona proyectos de vivienda campestre con una densidad máxima de 2 viviendas por hectáreas, siempre y cuando, queden inscritos en el reglamento de propiedad horizontal, condiciones básicas de conservación, donde el porcentaje de intervención del predio es hasta un 20%, garantizando una cobertura boscosa en el resto. De todas formas, se deberán respetar las normas contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial y/o sus reglamentos. - - (Imagen 3.)

Imagen 3. Determinantes ambientales del predio.



Fuente geoportal Corporativo- MAPGIS

4. Conclusiones:

- En atención a la queja ambiental con radicado No SCQ-13 7-1070-2024 del 6 de junio del 2024, realizada el día 12 de junio de los corrientes, se encontró en las coordenadas geográficas $-75^{\circ} 8' 25,45''$ N, $5^{\circ} 55' 25,08''$ W, Z: 890 msnm, predio distinguido en catastro municipal con PK 1972001000006300012, ubicado en la vereda Caracolí del municipio de Cocorná (El Cocuyo), el cual figura a nombre de la señora CARMEN SUSANA RAMÍREZ DE SOTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.657.818, (fallecida en el año 2022), donde se encontró la tala y quema de aproximadamente 1,5 hectáreas de bosque nativo en proceso de regeneración natural aproximada de 20 años, donde se intervino especies forestales de guamo (*Inga sp*), cirpo (*Pouroma sp*), siete cuero (*Vismia macrophyllia*), gallinazo (*Piptocoma discolor*), dormilón (*Vochysia ferruginea*), coronillo (*Bellucia pentámera*), Mortiño negro (*Miconia elata*), garrapato (*Guatteria sp*), laurel (*Nectandra sp*), entre otros, con diámetros de los tocoles que oscilan entre 10 y 30 cm, dentro de los árboles apeados no se identifican especies forestales declaradas en VEDA por Cornare mediante acuerdo 404 de 29 de mayo del 2020, así mismo la tala y quema del bosque no afectó fuentes de agua ya que están se encuentran distantes del área intervenida y protegidas por bosque nativo.
- La actividad de tala de árboles nativos se realizó sin los respectivos permisos ambientales autorizados por Cornare.
- El predio cuenta con una extensión de 8,6 has, donde se intervino un área aproximada de 1,5 has, 17, 4% del área del predio, por lo tanto, se está protegiendo y conservando un 82,6% del predio en zona de bosque nativo.
- Que el predio fue adjudicado mediante sentencia **076 (074) del 29 de septiembre**, a la señora CARMEN SUSANA RAMÍREZ DE SOTO, el cual fue heredado por el grupo familiar hermanos Sotos Ramírez, pero quien viene autorizando la tala y quema del bosque es el señor Medardo Soto Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 71230 027, quien argumento estar haciendo la actividad para recuperar el lote donde anteriormente existió potreros y cultivos.
- Mediante fallo emitido por Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras. Distrito Judicial de Antioquia, en la sentencia **076 (074) del 29 de septiembre** ORDENA a Cornare, en el ARTICULO DECIMO PRIMERO, el acompañamiento en el trámite y otorgamiento de los permisos ambientales que se requieran, para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, a la cual dio respuesta la corporación mediante CS-10445-2021 del 18 de noviembre del 2021 y se dieron las siguientes recomendaciones:
 - “Informar a los interesados, para en caso de requerir algún tipo de trámite ambiental (permiso de aprovechamiento forestal, concesión de aguas, permiso de vertimientos y los demás que se requieran), deberá dirigirse o informar a Cornare oficina principal ubicada en la carrera 59 N° 44-4\$ autopista Medellín-Bogotá, El Santuario-Antioquia, teléfono 546 1616; Regional Aguas, ubicada en la carrera 23 No. 310-04 del municipio de Guatapé — Antioquia, teléfono 546 16 16 extensiones 501 -502, a fin de prestarle el acompañamiento necesario requerido para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en el predio que se restituye, a título gratuito”.

➤ *“El equipo de proyectos productivos de la Unidad de Restitución de Tierras, deberá informar a la Corporación, previa la ejecución de actividades a establecer en el predio restituido, a fin de realizar acciones conjuntas en materia ambiental y protección a los recursos naturales, tales como, determinación y delimitación de las zonas de retiros a fuentes de agua, permisos de aprovechamiento forestal y de concesión de aguas superficiales”.*

- *El predio objeto de intervención se ubica zona de influencia del POMCA Río Samaná Norte, aprobado por Cornare mediante 112- 7293-2017 del 21 de diciembre del 2017, en áreas agrosilvopastoriles, áreas de recuperación para uso múltiple y zonas de preservación, el área donde se realizó la tala se ubica en Zonas de restauración ecológica 58,25% y Zona de uso múltiple 37,97, esta Zona se ubica dentro de la RFPR cañones del Río Melcocho y Santo Domingo.*

(...). ”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

“(...)

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;* c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.*

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1 consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

Que el artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto N° 1076 de 2015, prohibió taxativamente la quema de bosques y vegetación natural:

“(…)

Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional”.

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14. prohibió las quemas de áreas rurales:

“(…)

Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura (...).”

Que la Resolución N° **RE-00338-2024 del 01 de febrero de 2024**, expedida por la Corporación; **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE**

CONTINGENCIA REGIONAL DURANTE EL FENÓMENO DEL NIÑO, TEMPORADA DE MENOS LLUVIAS Y DESABASTECIMIENTO HÍDRICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, prohibió taxativamente las quemas a cielo abierto durante la presente época del año:

“ARTÍCULO CUARTO. PROHIBICIONES. Ante la contingencia o emergencia nacional o regional según el caso, y/o durante el fenómeno del niño, temporada de menos lluvias y desabastecimiento hídrico, se **prohíbe totalmente** las siguientes acciones:

1. Las quemas a cielo abierto, las denominadas abiertas y controladas.

(...)”.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)”

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03859-2024 del 25 de junio de 2024**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones

por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de tala de árboles o aprovechamiento forestal sin permiso y/o autorización de autoridad de ambiental competente y quemas a cielo abierto, en el predio especificado en la coordenada geográfica **-75° 8' 25,45" N, 5° 55' 25,08"W, Z: 890 msnm**, identificado con el PK: **1972001000006300012**, ubicado en la vereda Caracolí del municipio de Cocorná, Antioquia, donde el 39,51% de la propiedad se encuentra dentro de la **Reserva Forestal Protectora Regional “Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo”**, porcentaje que se divide dentro de la clasificación de usos del predio, en 1,54% en zona de protección de la reserva forestal ya mencionada, y el 37,97 % como zona de uso sostenible de la misma reserva; hechos evidenciados el día 12 de junio de 2024 por parte de personal técnico de Cornare; esta medida se impone al señor **MEDARDO SOTO RAMÍREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **71.230.027**, como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.5.1.3.12. del Decreto 1076 de 2015**, y el artículo **CUARTO, numeral 1 de la Resolución N° RE-00338-2024 del 01 de febrero de 2024**, expedida por Cornare.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1070-2024 del 06 de junio de 2024.**
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03859-2024 del 25 de junio de 2024.**

Que es competente el Director de la Regional Bosques para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala de árboles y aprovechamiento forestal sin permiso y/o autorización de autoridad ambiental competente y quemas a cielo abierto, en el predio especificado en la coordenada geográfica **-75° 8' 25,45" N, 5° 55' 25,08"W, Z: 890 msnm**, identificado con el PK: **1972001000006300012**, ubicado en la vereda Caracolí del municipio de Cocorná, Antioquia, donde el 39,51% de la propiedad se encuentra dentro de la **Reserva Forestal Protectora Regional "Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo"**, porcentaje que se divide dentro de la clasificación de usos del predio, en 1,54% en zona de protección de la reserva forestal ya mencionada, y el 37,97 % como zona de uso sostenible de la misma reserva; hechos evidenciados el día 12 de junio de 2024 por parte de personal técnico de Cornare; esta medida se impone al señor **MEDARDO SOTO RAMÍREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **71.230.027**, como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.5.1.3.12. del Decreto 1076 de 2015, y el artículo CUARTO, numeral 1 de la Resolución N° RE-00338-2024 del 01 de febrero de 2024**, expedida por Cornare.

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **MEDARDO SOTO RAMÍREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **71.230.027**, para que, si necesita realizar más aprovechamiento forestal, deberá solicitar ante Cornare, la respectiva autorización o permiso, allegando certificado de propiedad o posesión del predio, para proceder a evaluar la viabilidad o no de la solicitud.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **MEDARDO SOTO RAMÍREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **71.230.027**, para que, una vez recibida la presente comunicación, acate inmediatamente el siguiente requerimiento:

- **RESPETAR** zona de protección de la **Reserva Forestal Protectora Regional "Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo"** que se encuentra dentro del predio especificado en la coordenada geográfica **-75° 8' 25,45" N, 5° 55' 25,08"W, Z: 890 msnm**, identificado con el PK:



1972001000006300012, ubicado en la vereda Caracolí del municipio de Cocorná, Antioquia; objeto del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **MEDARDO SOTO RAMÍREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **71.230.027**.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-1070-2024**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Wilson Manuel Guzmán Castrillón**

Fecha: **28/06/2024**

